



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00104-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: ESTELA MARINA ARELLANA ACOSTA

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, POLICÍA NACIONAL -SIJIN

III. TEMA: PETICION – DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ESTELA MARINA ARELLANA ACOSTA, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, POLICÍA NACIONAL –SIJIN.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Que se ordene al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) la entidad accionada ordene la entrega del vehículo moto placa GCY 14A marca Suzuki, modelo 2001, color negro, motor F-128135646, chasis No. BF 14 AAC025723, sin que le cause pago alguno por el tiempo que lleva inmovilizada.

Que se ordene a la Policía Nacional la entrega del vehículo moto GCY 14A marca Suzuki, modelo 2001, color negro, motor F-128135646, chasis No. BF 14 AAC025723, sin el cobro del parqueo por no tener este vehículo cuenta pendiente para ser inmovilizado.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra la accionante que en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 087584118900320016061200, funge como demandada, en virtud del cual llegó a un acuerdo de pago con la demandante representada en ese momento por el doctor HUGO ALBERTO CABRERA CERVANTES.

T-2022-00104-00

Señala que por tal motivo la parte demandante presentó en su momento el memorial donde daba por terminado el precitado proceso por pago total de la obligación, fechado con enero 29 de 2019, y en consecuencia emite oficio dirigido a la oficina de Transito de Sabanagrande, adscrito al Instituto de Tránsito del Atlántico, oficio que fue radicado en esta entidad y el embargo fue desmontado.

Indica que el despacho omitió entregar el oficio dirigido a la entidad policía nacional donde estaba radicado un oficio para su retención o inmovilización.

Afirma que el día 8 de febrero de los corrientes el vehículo (moto) fue inmovilizado por tener esa medida de inmovilización en la Policía Nacional vigente, por lo que se dirigió al apoderado de la demandante y este entendiendo el perjuicio que se le estaba causando, sin dilación presentó el día 11 de marzo de este año un memorial solicitando al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE SOLEDAD, bajo el radicado No. 08758-4189-003-2016-0612-00, a fin de que se oficiara a la entidad que inmovilizó el vehículo (moto), Policía Nacional para que se haga la respectiva cancelación de inmovilización del rodante, teniendo en cuenta que ya fue desembargado ante la entidad de tránsito competente.

Que observando que el Juzgado accionado no resuelve su petición, el doctor CABRERA CERVANTES, presenta un nuevo memorial reiterando la petición anterior, de ello ya han transcurrido del primer memorial mes y medio y de la segunda 16 días.

Concluye expresando que por la demora en resolver con este oficio de trámite, que es darle cumplimiento a un auto que ya está emitido en el año 2016, se está viendo afectada por la retención de la moto en los patios, donde le explican que tasan un cobro diario de parqueo más el valor de la grúa que la llevó, donde es injusto esta retención porque sobre la moto no pesa ningún embargo en la Oficina de Tránsito donde está registrada.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

De otro lado, se ordenó la vinculación de POLICÍA NACIONAL -SIJIN.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante Oficio No. 867 calendado 24 de marzo de 2022.

El vinculado POLICÍA NACIONAL -SIJIN, mediante oficio No. 868 de fecha 24 de marzo de 2022.

Posteriormente en fecha 5 de abril de 2022, se dictó sentencia decretando la carencia actual de objeto, decisión que fue objeto de impugnación.

Finalmente, el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 22 de junio de 2022, dispuso declarar la nulidad de la sentencia emitida y vincular a Soluciones Integrales Automotores S.A.S., lo cual fue ordenado por auto del 23 de junio de 2022.

VI. LA DEFENSA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO.

Resalta, que al encontrarnos dentro de un sistema dispositivo son las partes quienes tienen la facultad de impulsar el proceso, en el caso sub examine se observa que si bien el 11 de febrero le fue entregado a la demandada oficio No. 205 dirigido a la secretaria de tránsito de Sabanagrande, la demandada no cumplió con la carga de acercarse nuevamente a la secretaria de este juzgado y retirar el oficio por medio del cual se comunicaba a LA POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, el levantamiento de la orden de aprehensión, por cuanto no existe mora por parte del despacho, teniéndose en cuenta que correspondía a la parte demandada proceder con el retiro de dicho oficio y posteriormente radicarlo.

Señala que en virtud de la situación presentada ese juzgado procedió con la actualización del oficio en cuestión, en el sentido de actualizar la fecha, dado que este no había sido retirado y se envió para su notificación por medio de correo electrónico a LA POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES para su trámite.

Precisa, que en los juzgados de pequeñas causas de Soledad Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos y debido a la nueva modalidad de trabajo no ha sido fácil resolverlos todos con la rapidez que los abogados litigantes quieren que se haga, no obstante, este despacho había cumplido con la solicitud presentada y si bien es cierto se presentó memorial de fecha 11 de marzo de 2022, este fue resuelto por el despacho, por lo que el accionante no puede alegar mora o retardo en la entrega del oficio, siendo responsabilidad suya el tener que retirarlo y posteriormente radicarlo.

Anota que el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 0875841890003-2016-0612-00 está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes, no se ha vulnerado de ninguna manera derecho fundamental a la accionante.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Oficio No. 0205 calendarado 11 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, en donde se comunica el levantamiento del embargo del vehículo de propiedad de la accionante.
- Acta de incautación de vehículo.
- Memorial de reiteración del apoderado demandante.
- Pantallazo del envío del oficio de desembargo, por parte del Juzgado accionado.
- Oficio No. 0533 del 25 de marzo de 2022, librado por el Juzgado accionado, a la Policía Nacional Sijin, Mebar Area de Automotores Seccional Barranquilla, informándole sobre el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación.
- Expediente digital, Ejecutivo Singular, adelantado por LILIANA RIZO CABRERA en contra de ESTELA MARINA ARELLANA ACOSTA, radicado bajo el No. 0875841890003-2016-0612-00

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, viola el derecho de petición y debido proceso del accionante, al no expedir los oficios dirigidos a la Policía Nacional, donde informe que la medida cautelar fue levantada.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: *(i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

IX. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa la accionante que el día 8 de febrero de los corrientes el vehículo (moto) fue inmovilizado por tener esa medida de inmovilización en la Policía Nacional vigente, por lo que se dirigió al apoderado de la demandante y este entendiendo el perjuicio que se le estaba causando, sin dilación presentó el día 11 de marzo de este año un memorial solicitando al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE SOLEDAD, bajo el radicado No. 08758-4189-003-2016-0612-00, a fin de que se oficiara a la entidad que inmovilizó el vehículo (moto), Policía Nacional para que se haga la respectiva cancelación de inmovilización del rodante, teniendo en cuenta que ya fue desembargado ante la entidad de tránsito competente.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, precisó que el día 11 de marzo de 2022, expide Oficio No. 0533 del 25 de marzo de 2022, dirigido a la Policía Nacional Sijin, Mebar Área de Automotores Seccional Barranquilla, informándole sobre el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

T-2022-00104-00

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada, el Juzgado accionado cumplió con lo solicitado, esto es, con la expedición y comunicación del levantamiento de la medida cautelar que pesaba en contra del vehículo (moto) de placas de placas GCY 14A marca Suzuki, modelo 2001, color negro, motor F-128135646, chasis No. BF 14 AAC025723, y por tanto en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

T-2022-00104-00

del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

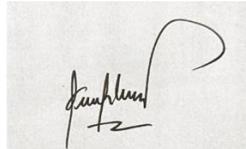
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ESTELA MARINA ARELLANA ACOSTA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3adaa663887012ff4d4fdbacec5865536c0bf2ec12fd642915c26710858afb0**

Documento generado en 10/07/2022 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>